Año económico de 1896-97. Lunes 7 de Diciembre Número 135

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Ribadavia, de los cuales resulta:

Que con fecha 21 de Febrero próximo pasado, D. José Vázquez Estévez, vecino del término municipal de la Arnoya, dedujo demanda documentada en juicio declarativo en menor cuantía ante el Juzgado de primera instancia de Ribadavia contra el Ayuntamiento del citado Arnoya, exponiendo los siguientes hechos: que á él y á sus convecinos, domiciliados en el lugar de la Reza, de aquel término municipal, correspondía, por título de foro otorgado por la extinguida comunidad religiosa del ex convento de Melón, el dominio útil de un monte de 200 cavaduras aproximadamente de extensión, sito en el referido pueblo de la Reza, cuyos linderos se describían; que por virtud del mencionado contrato foral venían los dueños del dominio útil pagando á los del directo la renta anual de ocho ollas y 12 cuartillos de vino blanco que afectaba á la finca mencionada, hasta que, después de promulgada la ley desamortizadora de 1.º de Mayo de 1855, la redimió el recurrente por sí y á nombre de sus convecinos al Estado, como comprendida en dicha ley, y á medio de escritura otorgada por el Juez de primera instancia de Orense en 28 de Noviembre de 1881, cuya copia fehaciente se presentaba; que tanto antes de la fecha de la redención como después de consolidados los dos dominios directo y útil, vinieron los propietarios vecinos de la Reza poseyendo privativamente y proindiviso el monte reseñado, utilizando sus esquilmos y leñas, pastoreando en el mismo los ganados, y, en una palabra, ejerciendo los derechos consiguientes al de propiedad particular que les correspondía; que en uso de ese mismo derecho procedieron los condueños en 13 de Febrero de 1882 á efectuar la partición del monte, valiéndose, al efecto, de su convecino Manuel Martínez Estévez, como persona perita, otorgándose el oportuno documento privado, que también se presentaba; que una vez en posesión del cupo ó lote que en el monte fué adjudicado al demandante, por virtud de la partición referida, procedió á abrir en el mismo pozos y galerías para alumbrar aguas subterráneas, ejercitando así el derecho que á todo propietario concede la ley de Aguas, hasta que el Ayuntamiento de la Arnoya, á instancia de su Teniente Alcalde, Salvador Fernández, con el cual, por otra parte, sostenía también el demandante litigio sobre las mismas aguas alumbradas, adoptó el acuerdo de mandar cerrar en el improrrogable término de veinticuatro horas uno de los pozos, abierto en el término de Onteiriños, habiéndole sido notificado dicho acuerdo el 23 de Enero anterior, y que como quiera que el Ayuntamiento al tomar tal acuerdo lesionó en alto grado los derechos civiles del recurrente, nacidos del de propiedad, relacionado en los hechos precedentes y desconocidos por aquella Corporación, al partir del infundado supuesto de que el monte esté bajo su régimen, inspección y vigilancia, cual si fuera de dominio público, siendo así que, además de los títulos enunciados, debía constarle que no figura para tener tal carácter en el catálogo provincial de montes del Estado, de la provincia y de los Municipios, se verá, por todo ello, precisado el recurrente á reclamar contra el repetido acuerdo por medio de la demanda extractada, la cual, después de justificar con los fundamentos legales pertinentes, terminaba con la súplica de que el Juzgado se sirviese admitirla, dando al juicio el curso correspondiente, dejando en definitiva sin efecto dicho acuerdo municipal, y condenando, en su virtud, al Ayuntamiento de la Arnoya á que reconociendo el derecho de propiedad privada que sobre el monte de la Reza tiene el recurrente para alumbrar aguas, sin otras limitaciones que las impuestas por la ley reguladora de la materia, consienta en dejar sin efecto tal acuerdo y se abstenga en lo sucesivo de adoptar otros de naturaleza análoga al de que se trataba en perjuicio de los derechos civiles del demandante:

Que admitida por el Juzgado la demanda de que queda hecho mérito, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, le requirió de hinibición, fundándose en que, siendo de carácter comunal el monte de que trataba y en donde había sido abierto el pozo por el demandante, conforme al artículo 72 de la ley Municipal, es atribución de los Ayuntamientos el cuidado, conservación y arreglo del aprovechamiento de todas las fincas, bienes y derechos del Municipio; y con arreglo al artículo 21 de la ley de Aguas, no pueden abrirse pozos sin la autorización de la Autoridad administrativa, á cuyo cargo se halla la conservación del terreno; citaba además el Gobernador el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que la demanda se formulaba contra un acuerdo del Municipio de Arnoya, que afectando á un terreno privado, vulnera los derechos anejos á la propiedad; y tratándose de apreciar un derecho civil determinado á quien corresponde el monte en cuestión, y como consecuencia si el demandante tiene derecho á alumbrar aguas, resulta indudable que es de la jurisdicción ordinaria la competencia del asunto, como lo demostraban los Reales decretos de 15 de Enero de 1886 y 4 de Febrero de 1889; que según el art. 254 de la ley de Aguas, compete conocer á los Tribunales ordinarios de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y privadas, y á las servidumbres de aguas fundadas en títulos de derecho civil; y que, aún en la hipótesis de que el Ayuntamiento de Arnoya hubiera adoptado dentro del círculo de sus atribuciones, el acuerdo objeto del litigio, al perjudicar un derecho civil que el demandante funda en títulos de propiedad particular, puede éste reclamar contra dicho acuerdo, con arreglo al art. 172 de la ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el apartado 3.º del art. 72 de la vigente ley Municipal, según el que, corresponde á los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el artículo 21 de la ley de Aguas, según el que, «la autorización para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos se concederá por la Autoridad administrativa á cuyo cargo se halla el régimen y policía del terreno; el que la obtenga adquirirá plena propiedad de las aguas que hallase; contra la resolución que recaiga podrá recurrir en alzada ante la Autoridad superior gerárquica»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda deducida ante el Juzgado de primera instancia de Ribadavia por Don José Vázquez Estévez contra el Ayuntamiento de la Arnoya sobre nulidad del acuerdo dictado por dicha Corporación, que el demandante estimó lesivo de sus derechos civiles:

2.º Que no obstante el objeto y fin de la referida demanda, como quiera que la finca cuya propiedad se discute, y en la que el Estévez abrió el pozo mandado obstruir por el Ayuntamiento de la Arnoya, es, según todos los antecedentes que en el expediente y en los autos figuran, de carácter comunal, resulta innegable que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal, al Ayuntamiento compete su cuidado, conservación y el arreglo de los aprovechamientos del mismo.

3.º Que, en su consecuencia, el Municipio de la Arnoya obró dentro del círculo de las atribuciones administrativas que el art. 21 de la ley de Aguas le concede, al adoptar el acuerdo que ha sido objeto de impugnación en la vía judicial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado én Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 339).

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Vera, de los cuales resulta:

Que en escrito de 6 de Octubre de 1895, D. Pedro Flores Martínez, vecino de Turre, denunció al Juzgado referido los siguientes hechos: que en el acta de revisión verificada en el año de 1894 por la Corporación municipal de la villa de Turre, respecto a los mozos incluídos y exceptuados en el reemplazo de 1892, aparecia que por el quinto Gabriel Belzunce Cervantes se reprodujo la excepción antes alegada de ser hijo único de padre sexagenario, cuya excepción fué admitida por dicha Corporación, la cual declaró al Gabriel Belzunce Cervantes soldado condicional, en armonía con lo que dispone el caso 1.º del art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo; que dicho mozo no estaba comprendido en la excepción alegada y admitida por la citada Corporación, toda vez que en la época de la revisión, ó sea en 1894, Gabriel Belzunce Uribe, padre del expresado mozo, tenía y tiene otro hijo llamado Antonio Belzunce Cervantes, mayor de diecisiete años, y, por lo tanto, que la mencionada Corporación, al manifestar que había comprobado y resultaba cierta la excepción alegada por el mozo Gabriel Belzunce Cervantes, había incurrido en el delito de falsedad en documento público, según determina el art. 314 del Código penal, de cuyo delito eran responsables los Concejales que componían la Corporación municipal en el bienio de 1893 a 95; acompañó al escrito el denunciante los documentos que á su juicio comprobaban los hechos denunciados, y propuso la práctica de otra prueba, terminando con la súplica de que el Juzgado se sirviera, con la rapidez y urgencia que el caso requería, admitir la información testifical que ofrecía, y por su mérito y el de los documentos que acompañaba, decretar el procesamiento de D. Francisco González Balestegui y demás que se citaban, y que aparecían como autores del delito que denunciaba, para que con ellos se entendiesen las diligencias que ocurriesen, todo en cumplimiento de lo que dispone el art. 314 del Código penal y el 171 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Juzgado, por auto de 12 de Octubre último, declaró procesados á D. Francisco González Balestegui y otros que componían la Corporación municipal del pueblo de Turre, y decretó la suspensión de los mismos en los cargos de Concejales del Ayuntamiento del citado pueblo:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Mauricio Visiedo Torres, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que á las Comisiones provinciales compete el conocimiento de los fallos de los Ayuntamientos acerca de las operaciones del reemplazo, bien sea por que aquellos hayan sido reclamados, ó caso de no serlo, porque á su conocimiento llegue que existen indicios de fraude; en que en tanto la Comisión no declarase en virtud de la revisión de dicho fallo del Ayuntamiento que éste al dictarlo había incurrido en responsabilidad y pasase el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, existía una cuestión previa, de la cual dependía el fallo que aquéllos habían de dictar en su día; y citaba el Gobernador los artículos 62 y 107 de la ley de 11 de Julio de 1885 y los casos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que con arreglo al párrafo segundo del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, son competentes para conocer de la instrucción de las causas los Jueces instructores del partido en que el delito se haya cometido, y el delito que se trataba de depurar en el sumario se había perpetrado en el pueblo de Turre, correspondiente á la jurisdicción de aquel partido; que en el hecho origen del proceso, ó sea el de haberse librado Gabriel Belzunce Cervantes, como hijo único de padre sexagenario, teniendo otro hermano mayor de diez y siete años, se había cometido el delito de falsedad en documento público, y no podía admitirse la doctrina de que á la Comisión provincial competía conocer, como cuestión previa administrativa, en recurso de alzada de las operaciones de quintas; que como hecho constitutivo del delito de falsedad, con arreglo al art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, á los Tribunales ordinarios corresponde exclusivamente conocer de todos los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Que el Gobernodor, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad gubernativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 70 de la ley de 11 de Julio de 1885, según el cual, para la aplicación de las exenciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se considerará un mozo como hijo ó hermano único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de diez y siete años cumplidos.

Impedidos para el trabajo.

Soldados que en los Cuerpos armados del Ejército cubran plaza que les hayan tocado en suerte.

Penados que extingan una condena de cadena ó reclusión, ó la de presidio ó prisión que no baje de seis años.

Viudos con uno ó más hijos, ó casados que puedan mantener á su padre ó madre:

Visto el art. 82 de la propia ley, que establece que los fallos que dicten los Ayuntamientos serán ejecutorios, si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde, ya en el día en que fuesen pronnnciados, ya en los siguientes hasta la víspera del señalado para ir los mozos á la capital, á no haber indicios ó sospechas de fraude, en cuyo caso, podrá revisarlos la Comisión provincial, bien por iniciativa propia, bien por orden del Gobernador civil ó á excitación de la Autoridad militar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha contra el Ayuntamiento de Turre, por haber éste admitido la exención alegada por el mozo Gabriel Belzunce Cervantes, de ser hijo único de padre sexagenario, no obstante tener otro hermano mayor de diez y siete años:

2.º Que la calificación dada por el denunciante al hecho denunciado, de constituir un delito de falsedad en documento público, no puede tomarse en cuenta para la resolución del conflicto, toda vez que el fallo que un Ayuntamiento dicta en materia de quintas, en virtud de la apreciación que haga de las pruebas presentadas, no constituye delito de falsedad, sino que en todo caso podrá haber fraude, cuya apreciación compete á la Comisión provincial:

3.º Que mientras ésta no resuelva, bien por virtud de recurso de alzada que se interponga contra el fallo de los Ayuntamienlos, ó ya por iniciativa propia ó del Gobernador ó Autoridad militar, existe una cuestión previa que resolver por parte de la Administración, y de la cúal depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar;

4.º Que se encuentra, por lo tanto, el presente caso comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 339)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

Señora: La Delegación española en la Conferencia Internacional Telegráfica, celebrada en Budapest durante los meses de Junio y Julio del corriente año, ha remitido á este Ministerio numerosos documentos que permiten formar juicio exacto de las modificaciones introducidas en el régimen de la correspondencia telegráfica internacional por aquella Asamblea.

En general se han dirigido los trabajos de la misma á continuar y perfeccionar en materia de legislación telegráfica internacional la codificación ya establecida por conferencias anteriores, resolviendo especialmente las dificultades relativas al lenguaje convenido, direcciones abreviadas, servicios tasados, indicaciones de vía, respuestas pagadas y telegramas para hacer seguir. Inspirada la Conferencia en un prudente espíritu de conservación, rechazó, por creerlas prematuras, las proposiciones contrapuestas de Alemania y Francia para el establecimiento de la uniformidad de tasas en el régimen europeo, así como las formuladas por los Estados pequeños sobre aumento de sus derechos de tránsito y término; acordó que se revisase y ampliase, antes de ponerla en vigor, la primera edición del Vocabulario para el lenguaje convenido, hecha por la Oficina Internacional, y desestimó finalmente las pretensiones del Comité Meteorológico Internacional sobre constitución de un circuito cerrado para la transmisión simultánea diaria de observaciones meteorológicas, por estimar esta petición incompatible con el presente estado de la red telegráfica europea.

Injusto sería, sin embargo, el suponer que la Conferencia haya opuesto una resistencia sistemática á toda innovación provechosa; pues, aparte de las mejoras de detalle que, como queda dicho, introdujo en la codificación, precisó el sentido de las reglas á que debe sujetarse la nueva edición del Nomenclátor general de estaciones telegráficas; acogió con el mayor aplauso la iniciativa tomada por las Compañías de cables submarinos para la aplicación al régimen extra-europeo del modo de contar las palabras en el régimen europeo, y, finalmente, resolvió la importantísima cuestión de las equivalencias del franco, conforme á los principios de equidad y de general conveniencia.

En la mayoría de los expresados trabajos tomaron parte activa los Delegados españoles, ajustándose á las instrucciones que se les habían comunicado por Real orden de 18 de Mayo del corriente año, y oponiéndose principalmente á la adopción de aquellas resoluciones que pudieran resultar contrarias á los intereses del Tesoro español.

Así, al tratarse de la unificación

de tarifas para el régimen europeo, defendida por Alemania, contribuyeron del modo más eficaz á que la Conferencia desechase tan prematura reforma, poniendo á la vista, con el ejemplo de lo que ocurriría en España, las desastrosas consecuencias que habrían de seguirse de la aplicación de aquélla. En las deliberaciones relativas al reparto de tasas en que los pequeños Estados pedían un aumento de sus derechos terminales y de tránsito, compensando con una rebaja en los correspondientes á los Estados grandes, sostuvieron que éstos habían llegado ya al límite extremo de sus concesiones en materia de tarifas, y que la Conferencia, por lo tanto, debía rechazar, como rechazó en efecto, la indicada combinación; iniciaron además la cuestión más importante de las rebatidas en la Conferencia, ó sea las de la equivalencia del franco, planteándola en la Comisión de tarifas por medio de la siguiente proposición:

«Las Administraciones que por razón del estado de los cambios, ó sea de la equivalencia de su unidad monetaria con el franco, experimentan pérdidas en el cobro de las tasas por sus estaciones de origen, quedan autorizadas para reclamar del público una sobretasa variable y calculada en término de que se pueda obtener el valor real de la tarifa en francos efectivos durante las circunstancias productoras del desequilibrio de los cambios».

El grande empeño que pusieron los Delegados españoles en obtener la adhesión de la Conferencia á la proposición de que se trata, se explica por las enormes pérdidas que de las disposiciones hoy vigentes en la materia se siguen para nuestra Administración; pues mientras ésta percibe en *pesetas* las tasas de los telegramas depositados para el extranjero, se ve obligada á pagar en *francos oro* la parte de estas mismas tasas correspondientes á las demás Administraciones, y que representa una cantidad muy superior a la que España se reserva.

Las Delegaciones de otros Estados, como las Representaciones de varias Compañías de cables que sufren iguales quebrantos, apoyaron con toda energía lo defendido por la nuestra, dando todo ello por resultado que, después de muy detenido examen, aprobase la Conferencia, por unanimidad, la proposición española, con algunas aclaraciones de detalle que en nada alteran su alcance.

Respecto á convenios particulares con otras Administraciones, se limitaron los Delegados españoles á aceptar, salvo la aprobación del Gobierno, el establecimiento de la tasa uniforme de 35 céntimos de franco para las correspondencias cambiadas entre la Gran Bretaña, de una parte, y España, Portugal y Gibraltar de la otra, y á conceder á Rumanía la rebaja de 2 céntimos por palabra para los telegramas que se cambien entre España y aquel país; medidas ambas que contribuirán á activar nuestras relaciones telegráficas con los Estados referidos, y que, por lo tanto, han de resultar beneficiosas para el Tesoro español.

Haciéndose intérprete de los deseos manifestados por las Delegaciones de Francia y Portugal y por la representación de la Compañía *Eastern Telegraph*, y también con el objeto de aumentar los rendimientos del servicio internacional para España, recomiendan los Delegados españoles:

1.º Que se repare y conserve con esmero el hilo directo colocado desde años atrás entre Irún y Fuentes de Oñoro, para poderlo aplicar á la comunicación directa de París con Lisboa, tan luego como lo reclamen las Administraciones francesa y portuguesa con tal objeto.

2.º Que se habilite desde luego un hilo especial desde Vigo al puente internacional sobre el Miño, para que, enlazado con otro, también especial, de la red portuguesa, sirva para la transmisión directa á Vigo de todo el servicio de la región Norte de Portugal para la Gran Bretaña y más allá, que hoy toma en Lisboa la vía submarina.

3.º Que se coloque con toda urgencia desde Madrid á Vigo el hilo directo tan necesario ya para el servicio de los cables á Inglaterra y Portugal, y que ha de hacerse en absoluto indispensable tan luego como se establezca la comunicación directa de España con Alemania por el nuevo cable submarino de Vigo á Borkum; recordando que la instalación de este conductor responde á lo mandado por el art. 4.º del Convenio telegráfico internacional.

4.º Que en interés de la Hacienda y del buen nombre de nuestra Administración, se atienda con constante solicitud á la vigilancia y conservación del importantísimo conductor, hoy destinado á la comunicación directa de Burdeos con Cádiz, con objeto de que no sufra el servicio intermitencias que desacrediten la vía Cádiz-Tenerife para el Africa occidental y la América del Sur.

En beneficio de la correspondencia oficial de nuestro Gobierno, que cursa por esta vía, obtuvieron los delegados que la Compañía *South American* otorgase á dicha clase de servicio el régimen de media tasa desde San Luis á Pernambuco, vía *Noronha*. Entablaron además en Budapest, y prosiguieron en París, con los Representantes de las Compañías *Brazilian Submarine*, *African Direct*, *West African*, *West India and Panamá y Compagnie Fnrcaise des Cables Télégraphiques*, distintas negociaciones encaminadas á obtener el régimen general de la media tasa para los telegramas oficiales cambiados con los países del Africa occidental; á establecer por el Sur una vía supletoria para las Antillas é Indias Occidentales, encaminando las comunicaciones por Pernambuco, Pinheiro, Martinique, Puerto Plata, y á conseguir la rebaja de la tasa actual para los telegramas cambiados entre España y Puerto Rico, pero terminada en el curso de dichas gestiones la misión principal que le había confiado el Gobierno, vióse la Delegación precisada á dejar pendientes estos importantes trabajos.

La anterior ligera reseña de lo ocurrido en la conferencia internacional telegráfica de Budapest, y de los incidentes motivados por la celebración de la misma, basta para demostrar que D. Salvador Bermúdez de Castro y O'lawlor, Marqués de Lema, Duque de Ripalda, Director general de Correos y Telégrafos y D. Primitivo Miguel Vigil y López Losada, Director de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, que llevaron la representación de España en aquella Asamblea, no solo cumplieron bien y fielmente con las instrucciones que habían recibido, sino que mostraron en la defensa de los intereses de nuestra Administración un celo digno del mayor encomio; haciéndose por ello acreedores á la gratitud del Gobierno.

Como consecuencia de lo expuesto, y para que se dé ejecución por España, como Potencia signataria del Convenio telegráfico internacional, á los acuerdos tomados por la Conferencia de Budapest, y á los compromisos en ella contraídos por los Representantes de nuestra Administración, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Diciembre de 1896.—Señora: A L. R. P. de V, M., Fernando Cos-Gayon.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministrio de la Gobernación, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobada, por lo referente á España, la revisión del reglamento de servicio telegráfico internacional y de sus tarifas anejas, acordada con fecha 22 de Julio del corriente año por los Delegados de todas las potencias representadas en la conferencia Internacional Telegráfica de Budapest, con arreglo á los artículos 15 y 16 del Convenio de San Petersburgo, y para entrar en vigor el día 1.º de Julio del próximo año 1897.

Art. 2.º Queda igualmente aprobado el Convenio particular celebrado en Budapest, con fecha 20 de Julio del año corriente, por la Delegación española con las de la Gran Bretaña, Gibraltar, Francia y Portugal, y con las representaciones de las Compañías *Eastern Telegraph* y *Direct Spanish Telegraph* para el establecimiento de la tasa uniforme de *treinta* y *cinco* céntimos de franco por palabra para los telegramas cambiados por todas vías entre la Gran Bretaña é islas de la Mancha, de una parte, y España, Portugal y Gibraltar de la otra, y para entrar en vigor al mismo tiempo que el reglamento de Budapest.

Art. 3.º Se aprueba asimismo el Convenio particular celebrado también en Budapest, con fecha 20 de Julio del año actual, por la Delegación española con la de Rumanía, estableciendo las tasas terminales de *seis* céntimos de franco y de *ocho* céntimos de franco por palabra respectivamente para Rnmanía y España en la correspondencia telegráfica cambiada entre los dos países, y para entrar en vigor, á más tardar, á los tres meses de su aprobación por los dos Gobiernos interesados.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se remitirán al de Estado los originales del reglamento y Convenio anteriormente citados, suscritos por los Delegados de las partes contratantes, para su traducción oficial y publicación en la «Gaceta de Madrid», así como para que se comunique por la vía diplomática al Gobierno de Hungría y á los demás Gobiernos interesados la aprobación dada á aquéllos por parte de España.

Art. 5.º Se autoriza al Ministerio de la Gobernación, y en su nombre á la Dirección general de Correos y Telégrafos, para que prosiga las negociaciones entabladas en Budapest, y continuadas en París por los Delegados españoles con los Representantes de varias Compañías de cables submarinos, sobre el establecimiento del régimen general de la media tasa para los telegramas oficiales que se cambian con los países del Africa Occidental; sobre habilitación por el Sur de una vía supletoria para los telegramas que se cambian con las Antillas é Indias Occidentales, y sobre rebaja de tasa para los telegramas cambiados entre España y Puerto Rico, procediendo de acuerdo con el Ministerio de Ultramar en la parte de estas gestiones que pueda afectar á las Administraciones telegráficas de las provincias ultramarinas.

Art. 6.º La Dirección general de Correos y Telégrafos cuidará de publicar una edición en castellano del reglamento de servicio telegráfico internacional revisado en Budapest y de sus tarifas anejas por el número de ejemplares necesario para su distribución á todas las oficinas telegráficas; dando á éstas, con la debida antelación, las instrucciones oportunas para que, á contar desde el día 1.º de Julio del próximo año 1897, en que dicho reglamento ha de entrar en vigor, se atengan todas aquellas en el despacho y curso del servicio internacional á las prescripciones correspondientes.

Art. 7.º Queda asimismo encargada la referida Dirección general de preparar, y á ser posible, ejecutar desde luego, dentro de los créditos legislativos existentes ó que se habiliten para material de telégrafos, los trabajos de conservación y establecimiento de conductores telegráficos internacionales solicitado por las Administraciones extranjeras y Compañías de cables submarinos, á saber: los de conservación del hilo directo ya establecido entre Irún y Fuentes de Oñoro, para poderlo aplicar á la comunicación directa de París con Lisboa tan luego como lo reclamen con este objeto las Administraciones francesa y portuguesa, los de habilitación de un conductor especial desde Vigo al puente internacional sobre el Miño, para que, enlazado con otro también especial de la red portuguesa, sirva para la transmisión directa á Vigo de todo el servicio de la región Norte de Portugal para la Gran Bretaña y mas allá; los de entretenimiento del importante conductor hoy destinado á la

comunicación directa de Burdeos con Cadiz, y finalmente los de colocación de un nuevo conductor directo desde Madrid á Vigo, con aplicación especial al servicio de los cables submarinos que arrancan del último punto para Portugal, Inglaterra y Alemania.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayon.

(*Gaceta núm.* 338).

AYUNTAMIENTOS

Allariz

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley municipal, durante los diez primeros dias del mes de Diciembre próximo, tendrá lugar la rectificación del empadronamiento de todos los habitantes de este término municipal. A este efecto se facilitarán en la Secretaría del Ayuntamiento las hojas necesarias que devolverán cubiertas en dicho plazo con las circunstancias necesarias y que las mismas expresan. Se recuerda el cumplimiento del art. 18 de la expresada Ley de dar por escrito conocimiento á esta Alcaldía del cambio de domicilio y de los fallecimientos que ocurran para que tenga efecto la eliminación.

A los efectos prevenidos en el artículo 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se recuerda á todos los propietarios, así vecinos como forasteros, de fincas rústicas ó urbanas, de este término municipal la obligación que tienen de dar parte por escrito al Ayuntamiento y su Junta pericial de las alteraciones que deben hacerse en los amillaramientos, por las variaciones sufridas en su riqueza motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demas traslaciones de dominio; á cuyo efecto, presentarán los interesados, hasta el 20 de Enero del año próximo, las solicitudes de reclamación con los documentos traslativos de dominio, relación detallada de las fincas á que se contraigan con expresión de haberse satisfecho á la Hacienda los correspondientes derechos. Las instancias solicitando la alteración se extenderán en papel de á peseta y deberán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo señalado, pues en otro caso, no serán admitidas para su inclusión en el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de 1897 á 98.

Allariz 30 de Noviembre de 1896. —El Alcalde, Luis Conde Valvis.

Pereiro de Aguiar

Desde el 15 del corriente mes de Diciembre, hasta el 31 de Enero próximo, podrán los propietarios de fincas rústicas y urbanas, hacer las altas y bajas que haya habido en su riqueza, para incluirlas en el apéndice al amillaramiento del inmediato año económico de 1897 á 98, á fin de tenerlas en cuenta en los repartimientos de contribución territorial del mismo año, y transcurrido dicho término, no se admitirá alteración alguna en la riqueza mipunible de los contribuyentes, quedando en su consecuencia éstos, sin derecho á hacer después reclamaciones sobre el particular.

Pereiro de Aguiar Diciembre 4 de 1896.—El Alcalde, Camilo Cerviño.

Esgos

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley municipal, durante los diez dias primeros del corriente mes, tendrá lugar la rectificación del empadronamiento de todos los habitantes de este término municipal. A este efecto, se facilitarán en la Secretaría del Ayuntamiento, hojas de padrón que devolverán cubiertas á la misma dentro de dicho plazo, en las que habrán de comprenderse las personas de ambos sexos que no se hallen inscritas en el padrón formado en el mes de Diciembre de 1894 y tengan la residencia en los pueblos de este distrito, debiendo también incluirse las que se hallasen ausentes accidentalmente, cualquiera que sea la causa de la ausencia y el punto donde se encuentren.

Se recuerda al vecindario la imprescindible obligación en que se hallan según lo dispuesto en el artículo 18 de la citada ley municipal de poner por escrito en conocimiento de esta Alcaldía, el cambio de domicilio y el de los fallecimientos que ocurran para que tenga efecto la eliminación.

Esgos 1.° de Diciembre de 1896.—El Alcalde, José Carballo.

Villamartín

Por segunda vez durante el período voluntario estará abierta al público la recaudación de territorial, industrial y consumos de este Ayuntamiento correspondiente al segundo trimestre del actual ejercicio, en el sitio de costumbre durante los dias ocho, nueve y diez del corriente, á fin de que los contribuyentes puedan satisfacer sus cuotas sin recargo.

Villamertín, Diciembre 4 de 1896. —El Alcalde, Ángel Alvarez.

Barco

A los efectos prevenidos en el artículo 48 del Reglamento fecha 30 de Septiembre de 1885, se recuerda á los propietarios, así vecinos como forasteros, de fincas rústicas ó urbanas, de este término municipal, la obligación que tienen de poner por escrito en conocimiento del Ayuntamiento y su junta pericial, de las variaciones habidas en su riqueza, motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, para hacer las oportunas alteraciones en los amillaramientos; á cuyo efecto, presentarán los interesados en la Secretaría, hasta el 15 de Febrero próximo, las solicitudes extendidas en papel timbrado de una peseta, acompañadas de los documentos que justifiquen las traslaciones de dominio y el correspondiente pago de Derechos Reales á la Hacienda; advirtiéndoles, que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas para su inclusión en el apéndice que ha de servir de base al repartimiento del año venidero de 1897-98.

Barco 3 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, José García.

Moreiras

Formado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento extraordinario para cubrir el déficit que resultó en el presupuesto refundido del ejercicio 1895-96 ampliado, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, durante cuyo término podrá ser examinado por cuantos lo conceptúen conveniente y producir las reclamaciones que crean justas.

Moreiras Diciembre 4 de 1896.—El Alcalde, Juan Cuquejo.

Maside

Don Pedro Sánchez Alén, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Maside,

Hago saber: que en cumplimiento de lo que se halla dispuesto en la vigente ley municipal, en este dia se da principio á la rectificación del empadronamiento de todos los habitantes de este término municipal. A este efecto, se facilitarán en la Secretaría de la Corporación, hojas de padrón que devolverán cubiertas á la misma dentro de diez dias, en las que habrán de comprenderse las personas de ambos sexos que no se hallen inscritas en el padrón formado en el mes de Diciembre del año 1894, y en el adicional del próximo pasado, y tengan su residencia en la villa y demás pueblos de su jurisdicción municipal, debiendo también incluirse las que se hallaren accidentalmente ausentes, cualquiera que sea el motivo de la ausencia y el punto donde se encuentren.

Recuerdo al vecindario la imprescindible obligación en que está según lo dispuesto en el art. 18 de la ley municipal, de poner por escrito en conocimiento de la Alcaldía, el cambio de domicilio y el de los fallecimientos que ocurran para que tenga efecto la eliminación.

Maside 1.° de Diciembre de 1896. —El Alcalde, Pedro Sánchez.

A los efectos prevenidos en el artículo 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se recuerda á todos los propietarios, así vecinos como forasteros, de fincas rústicas ó urbanas, de este término municipal, la obligación que tienen de dar parte por escrito al Ayuntamiento y su Junta pericial de las alteraciones que deben hacerse en los amillaramientos por las variaciones sufridas en su riqueza motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio; á cuyo efecto, presentarán los interesados hasta el 30 de Enero del año próximo las solicitudes de reclamación con los documentos traslativos de dominio, relación detallada de las fincas á que se contraigan con expresión de haberse satisfecho á la Hacienda los correspondientes derechos.

Las instancias solicitando la alteración se extenderán en papel de clase 12, y deberán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo señalado, pues en otro caso no serán admitidas para su inclusión en el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de 1897 á 98.

Maside Diciembre 1.° de 1896.—El Alcalde, P. Sánchez.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO